



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0954
RADICADO N° 2022-00318-00

I. Se procede a resolver el recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto emitido el día 28 de septiembre de 2022, que no accedió al embargo sobre las cesantías del demandado dentro del corriente proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

El recurrente fundamenta su disenso en que se debió acceder a la medida para proteger los derechos de los hijos comunes, que son menores de edad y por tanto sujetos de especial protección constitucional.

II. No existiendo traslado que surtir, pues a la fecha no ha sido integrado el contradictorio, es procedente resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

I. Sea lo primero aclarar por parte de este Juzgador, que hubo una imprecisión en el auto recurrido, en el sentido de que no se accedió al embargo sobre *“salarios, prestaciones sociales o cesantías del demandado”*, cuando el apoderado solo solicitó la medida sobre las cesantías de la contraparte.

II. Ahora bien, el Despacho no hará mayores elucubraciones para reponer el auto recurrido; accediendo a la medida cautelar, pues así lo autoriza los artículos 1781 y 1795 del Código Civil, en armonía con el artículo 598 del C.G. del P., cuando indica que: *“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*; razón suficiente, se itera, para acceder a lo pretendido.

RADICADO N°. 2022-00318-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de septiembre de 2022, en lo que corresponde a la medida cautelar solicitada sobre las cesantías de la parte demandada, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR el embargo de las CESANTÍAS que JORGE ELIECER CARDONA GARCÍA, C.C. 98.632.014, tenga o llegare a tener en la AFP PROTECCIÓN. Ofíciase comunicando lo decidido, informando que habrán de dar cuenta de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c04d400533d90a56c40f694898a6779263636de3a57739488366cd6481cb58e**

Documento generado en 25/11/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>